

INSPECCION CUARTA DE TRANSITO Y TRANSPORTE RESOLUCION.343-2018

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA A LAS NORMAS DE TRANSITO”

SUSCRITO INSPECTOR DE TRÁNSITO, DE LA SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE MANIZALES, en ejercicio de sus atribuciones legales, en especial las conferidas por los Artículos 134, 135 y 136 de la Ley 769 de 2002 (modificada por la Ley 1383 de 2010) y el Decreto 296 de 2015, “Por medio del cual se ajusta el manual específico de funciones y competencias laborales para los empleos de la planta de cargos de la administración central municipal”, se expide la presente resolución, teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

Que mediante orden de comparendo 170010000000021671156 el 02 de Diciembre de 2018, elaborada por el Agente de Policía de Tránsito MIGUEL ANDRES SANABRIA ARMERO, con placa Institucional 173662 adscrito a esta Secretaria de Tránsito, informo al Señor **JOSE WILLIAM OSORIO TORO**, identificado con la cedula de ciudadanía N° **75.065.824** expedida en Manizales-Caldas, en su calidad de conductor del vehículo de placas **MLT382**, donde da cuenta de la existencia de una presunta comisión de la contravención, comportamiento descrito en el Artículo 131 Literal F del CNT que establece:

“Artículo 131. Multas. Los infractores de las normas de tránsito serán, sancionados con la imposición de multas, de acuerdo con el tipo de infracción, así:

F. Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas.

Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el Artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado. El estado de embriaguez o alcoholemia se establecerá mediante una prueba que no cause lesión, la cual será determinada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Ley 1696 de 19 Diciembre de 2013.

Artículo 5° Ley 1696 de 19 Diciembre de 2013. El Artículo 152 de la Ley 769 de 2002, modificado por el Artículo, 1° de la Ley 1548 de 2012, quedará así:

Artículo 152. Sanciones y grados de alcoholemia. Si hecha la prueba, se establece, que el conductor se encuentra en alguno de los siguientes grados de alcoholemia, incurrirá en las sanciones respectivas, según el nivel de reincidencia correspondiente de conformidad con lo indicado a continuación para cada evento:...

Parágrafo 3. Al conductor del vehículo automotor que pese a ser requerido por las autoridades de tránsito, con plenitud de garantías, no permita la realización de las pruebas Físicas o clínicas a que se refiere la presente ley o sedé a la fuga, se le cancelará la licencia, se le impondrá multa correspondiente a mil cuatrocientos cuarenta (1400) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes SMDLV) y procederá la inmovilización del vehículo por veinte (20) días hábiles). CAM

Teléfono 887 97 00 Ext. 71500
Código postal 170001

Atención al cliente 018000 968988

① Alcaldía de Manizales ② Ciudad Manizales

**Más
Oportunidades**

INSPECCION CUARTA DE TRANSITO Y TRANSPORTE RESOLUCION.343-2018

COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN

Que de acuerdo a la competencia y a la jurisdicción que establece el Artículo 134 del Código Nacional de Tránsito, este Despacho es competente para conocer del asunto tema de investigación.

Que el día 05 de Diciembre de 2018, se presentó en esta Inspección el Señor **JOSE WILLIAM OSORIO TORO**, identificado con la C.C. **75.065.824** expedida en Manizales-Caldas con el fin de ser escuchados sus descargos y explicaciones, a través de una audiencia pública el día 05 de Diciembre de 2018 a partir de las 09:30 A.M. quien manifestó lo consignado en el expediente (Folios 12,13 y 14 del expediente principal)

PRUEBAS

Téngase como prueba documental hasta donde la ley lo permite la aportada al proceso, dentro de la actuación administrativa obran las siguientes pruebas:

DOCUMENTALES

Comparendo único nacional N°. 1700100000000021671156 del 02/12/2018

Certificado de Idoneidad del Agente que realizo el operativo.

Certificado de calibración del alcohosensor AS-IV-104482.

Videos aportados por el Agente de Tránsito.

Historial del conductor investigado.

Las tirillas 0576 y 0577 las cuales arrojaron como resultados 2.09 G/L. (Tercer- Grado) y error 05 vold respectivamente.

Lista de chequeo y entrevista previa a la medición al examinado.

Para decidir, este despacho tendrá en cuenta los siguientes parámetros de carácter constitucional y legal:

TESTIMONIALES

Declaración del Agente de Policía de Tránsito MIGUEL ANDREDS SANABRIA ARMERO.(Folios 17 y 18)

El investigado no apporto material probatorio al plenario.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Para decidir, este Despacho tendrá en cuenta los siguientes parámetros de carácter Constitucional y Legal:

1.- LA CONSTITUCIÓN.

ALCALDÍA DE MANIZALES

Calle 19 N. 21 - 44 Propiedad Horizontal CAM

Teléfono 887 97 00 Ext. 71500

Código postal 170001

Atención al cliente 018000 968988

Alcaldía de Manizales Ciudad Manizales

www.manizales.gov.co



Más
Oportunidades

INSPECCION CUARTA DE TRANSITO Y TRANSPORTE RESOLUCION.343-2018

En principio, la constitución Política Colombiana consagra en el Artículo 4, Título I "de los principios fundamentales", Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las Leyes, y respetar y obedecer a las Autoridades

En concordancia con lo anterior, el Artículo 6 señala "los particulares solo son responsables, ante las autoridades por infringir la constitución y las leyes..."

Así mismo el Artículo 24 de la Constitución Política Colombiana establece "Todo colombiano, con las limitaciones que establezca la ley, tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, a entrar y salir de él, y a permanecer y residenciarse en Colombia."

Bajo estos supuestos y como forma de garantizar la observancia de la Constitución y las Leyes por parte de los particulares, el Estado cuenta con una serie de medidas de carácter coercitivo dentro de las cuales se encuentra la potestad sancionatoria, la cual debe ser ejercida siguiendo los postulados del Artículo 29 de la Constitución Política Colombiana que dispone:

"ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.
En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso."

El debido proceso debe entenderse como una manifestación del Estado que busca proteger al individuo frente a las actuaciones de las Autoridades Públicas, procurando en todo momento el respeto a las formas propias de cada juicio.

En Colombia, toda autoridad tiene sus competencias definidas dentro del ordenamiento jurídico y debe ejercer sus funciones con sujeción al principio de legalidad, a fin de que los derechos e intereses de los administrados cuenten con la garantía de defensa necesaria ante eventuales actuaciones abusivas, realizadas por fuera de los mandatos Constitucionales, Legales o Reglamentarios Vigentes.

El debido proceso comprende un conjunto de principios, tales como el de legalidad, el del juez natural, el de favorabilidad en materia penal, el de presunción de inocencia y el derecho de defensa, los cuales constituyen verdaderos derechos fundamentales. También comprende el principio de tribunal o juez imparcial.

INSPECCION CUARTA DE TRANSITO Y TRANSPORTE RESOLUCION.343-2018

Una vez relacionados los principales aspectos constitucionales del caso, para decidir lo relacionado con la contravención a la norma de tránsito, este Despacho procede a enunciar los aspectos legales específicos aplicables.

Al respecto la Honorable Corte Constitucional en sentencia C633 de 2014 ha establecido Conexión al debido proceso lo siguiente:

“Derecho Al Debido Proceso-Principio inherente al Estado de Derecho, cuyas características esenciales son el ejercicio de funciones bajo parámetros normativos previamente establecidos y la erradicación de la arbitrariedad La jurisprudencia constitucional ha diferenciado entre las garantías previas y posteriores que implica el derecho al debido proceso en materia administrativa. Las garantías mínimas previas se relacionan con aquellas garantías mínimas que necesariamente deben cobijar la expedición y ejecución de cualquier acto o procedimiento administrativo, tales como el acceso libre y en condiciones de igualdad a la justicia, el juez natural, el derecho de defensa, la razonabilidad de los plazos y la imparcialidad, autonomía e independencia de los jueces, entre otras. De otro lado, las garantías mínimas posteriores se refieren a la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa, mediante los recursos de la vía gubernativa y la jurisdicción contenciosa administrativa”

2. LEY 769 DE 2002 (MODIFICADA POR LA LEY 1383 DE 2010).

El artículo 3° de la Ley 769 de 2002 reconoce a los Inspectores de Tránsito como autoridad dentro del territorio de su jurisdicción y competencia.

El artículo 7° de la misma normativa establece que *“las autoridades de tránsito velarán por la seguridad de las personas y las cosas en la vía pública y privadas abiertas al público. Sus funciones serán de carácter regulatorio y sancionatorio y sus acciones deben ser orientadas a la prevención y la asistencia técnica y humana a los usuarios de las vías”*.

A su turno el **Artículo 55** de la disposición antes mencionada establece que *“toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito”*.

El Artículo 4° de la Ley 1696 de 2013, preceptúa: *“Artículo 4°. Multas. Elimínese el numeral E.3 y créese el literal F en el artículo 131 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010 así: Artículo 131. Multas. Los infractores de las normas de tránsito serán sancionados con la imposición de multas, de acuerdo con el tipo de infracción, así: [...] F. Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el Artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado. El estado de embriaguez o alcoholemia se establecerá mediante una prueba que no cause lesión, la cual será determinada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.*

INSPECCION CUARTA DE TRANSITO Y TRANSPORTE RESOLUCION.343-2018

Que el Artículo 150 de la Ley 769 de 2002, señala: "Examen. Las autoridades de tránsito podrán solicitar a todo conductor de vehículo automotor la práctica de examen de embriaguez, que permita determinar si se encuentra bajo efectos producidos por el alcohol o las drogas, o sustancias estupefacientes, alucinógenas o hipnóticas."

Que el Artículo 152 de la ley 769 de 2002, modificado por el Artículo 5° de la Ley 1696 de 2013, señala: Artículo 152. Sanciones y grados de alcoholemia. Si hecha la prueba, se establece que el conductor se encuentra en alguno de los siguientes grados de alcoholemia, incurrirá en las sanciones respectivas, según el nivel de reincidencia correspondiente de conformidad con lo indicado a continuación para cada evento: (...)

"Grado cero de alcoholemia, entre 20 y 39 mg de etanol/100 ml de sangre total, se impondrá:

1.1. Primera vez

1.1.1. Suspensión de la licencia de conducción por un (1) año.

1.1.2. Multa correspondiente a noventa (90) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).

1.1.3. Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante veinte (20) horas.

1.1.4. Inmovilización del vehículo por un (1) día hábil.

1.2. Segunda Vez

1.2.1. Suspensión de la licencia de conducción por un (1) año.

1.2.2. Multa correspondiente a ciento treinta y cinco (135) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).

1.2.3. Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante veinte (20) horas.

1.2.4. Inmovilización del vehículo por un (1) día hábil.

1.3. Tercera Vez

1.3.1. Suspensión de la licencia de conducción por tres (3) años.

1.3.2. Multa correspondiente a ciento ochenta (180) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).

1.3.3. Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante treinta (30) horas.

1.3.4. Inmovilización del vehículo por tres (3) días hábiles.

INSPECCION CUARTA DE TRANSITO Y TRANSPORTE RESOLUCION.343-2018

2. Primer grado de embriaguez, entre 40 y 99 mg de etanol/100 ml de sangre total, se impondrá:

2.1. Primera Vez

2.2.1. (sic) Suspensión de la licencia de conducción por tres (3) años.

2.1.2. Multa correspondiente a ciento ochenta (180) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).

2.1.3. Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante treinta (30) horas.

2.1.4. Inmovilización del vehículo por tres (3) días hábiles.

2.2. Segunda Vez

2.2.1. Suspensión de la licencia de conducción por seis (6) años.

2.2.2. Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante cincuenta (50) horas.

2.2.3. Multa correspondiente a doscientos setenta (270) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).

2.2.4. Inmovilización del vehículo por cinco (5) días hábiles.

2.3. Tercera Vez

2.3.1. Cancelación de la licencia de conducción.

2.3.2. Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante sesenta (60) horas.

2.3.3. Multa correspondiente a trescientos sesenta (360) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).

2.3.4. Inmovilización del vehículo por diez (10) días hábiles.

3. Segundo grado de embriaguez, entre 100 y 149 mg de etanol/100 ml de sangre total, se impondrá:

3.1. Primera Vez

3.1.1. Suspensión de la licencia de conducción por cinco (5) años.

3.1.2. Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante cuarenta (40) horas.

INSPECCION CUARTA DE TRANSITO Y TRANSPORTE RESOLUCION.343-2018

3.1.3. Multa correspondiente a trescientos sesenta (360) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).

3.1.4. Inmovilización del vehículo por seis (6) días hábiles.

3.2. Segunda Vez

3.2.1. Suspensión de la licencia de conducción por diez (10) años.

3.2.2. Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante sesenta (60) horas.

3.2.3. Multa correspondiente a quinientos cuarenta (540) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).

3.2.4. Inmovilización del vehículo por diez (10) días hábiles.

3.3. Tercera Vez

3.3.1. Cancelación de la licencia de conducción.

3.3.2. Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante ochenta (80) horas.

3.3.3. Multa correspondiente a setecientos veinte (720) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).

3.3.4. Inmovilización del vehículo por veinte (20) días hábiles.

4. Tercer grado de embriaguez, desde 150 mg de etanol/100 ml de sangre total en adelante, se impondrá:

4.1. Primera Vez

4.1.1. Suspensión de la licencia de conducción por diez (10) años.

4.1.2. Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancia psicoactivas, durante cincuenta (50) horas.

4.1.3. Multa correspondiente a setecientos veinte (720) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).

4.1.4. Inmovilización del vehículo por diez (10) días hábiles.

4.2. Segunda Vez

4.2.1. Cancelación de la licencia de conducción.

INSPECCION CUARTA DE TRANSITO Y TRANSPORTE RESOLUCION.343-2018

4.2.2. Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante ochenta (80) horas.

4.2.3. Multa correspondiente a mil ochenta (1.080) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).

4.2.4. Inmovilización del vehículo por veinte (20) días hábiles.

4.3. Tercera Vez

4.3.1. Cancelación de la licencia de conducción.

4.3.2. Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante noventa (90) horas.

4.3.3. Multa correspondiente a mil cuatrocientos cuarenta (1.440) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).

4.3.4. Inmovilización del vehículo por veinte (20) días hábiles.

Parágrafo 1º. Si el conductor reincide en un grado de alcoholemia distinto a aquel en el que fue sorprendido la última vez, se le aplicarán las sanciones del grado en el que sea hallado.

Para determinar el orden de reincidencia que corresponda, será considerado el número de ocasiones en que haya sido sancionado con antelación, por conducir bajo el influjo de alcohol en cualquiera de los grados previstos en este artículo.

Parágrafo 2º. En todos los casos enunciados, la autoridad de tránsito o quien haga sus veces, al momento de realizar la orden de comparendo procederá a realizar la retención preventiva de la licencia de conducción que se mantendrá hasta tanto quede en firme el acto administrativo que decide sobre la responsabilidad contravencional. La retención deberá registrarse de manera inmediata en el RUNT.

"Parágrafo 3º. Al conductor del vehículo automotor que pese a ser requerido por las autoridades de tránsito, con plenitud de garantías, no permita la realización de las pruebas físicas o clínicas a que se refiere la presente ley o se dé a la fuga, se le cancelará la licencia, se le impondrá multa correspondiente a mil cuatrocientos cuarenta (1.440) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv) y procederá la inmovilización del vehículo por veinte (20) días hábiles." Negrilla del despacho.

Que igualmente se modificó el parágrafo 3º del artículo 26 de la ley 769 de 2002, mediante el artículo 3º ibídem, que reza: "Artículo 3º. Modifíquese el parágrafo del artículo 26 de la Ley 769 de 2002, artículo modificado por el artículo 7º de la Ley 1383 de 2010, el cual quedará así: Parágrafo. La suspensión o cancelación de la Licencia de Conducción implica la entrega obligatoria del documento a la autoridad de tránsito competente para imponer la sanción por el periodo de la suspensión o a partir de la cancelación de

INSPECCION CUARTA DE TRANSITO Y TRANSPORTE RESOLUCION.343-2018

ella. La resolución de la autoridad de tránsito que establezca la responsabilidad e imponga la suspensión o cancelación de la licencia de conducción, deberá contener la prohibición expresa al infractor de conducir vehículos automotores durante el tiempo que se le suspenda o cancele la licencia. La notificación de la suspensión o cancelación de la licencia de conducción, se realizará de conformidad con las disposiciones aplicables del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Una vez se encuentre en firme la resolución de la autoridad de tránsito mediante la cual cancela la licencia de conducción, por las causales previstas en los numerales 6° y 7° de este artículo, se compulsarán copias de la actuación administrativa a la Fiscalía General de la Nación, para lo de su competencia.

El Código Nacional de Tránsito, ley 769 de 2002 (modificado por la ley 1383 de 2010), define la alcoholemia como la cantidad de alcohol que tiene una persona en determinado momento en su sangre; así mismo considera la embriaguez como el estado de alteración de las condiciones físicas y mentales causadas por intoxicación aguda que no permite una adecuada realización de actividades de riesgo. Pudiéndose con concluir que el consumo de licor afecta gravemente la visión e imposibilita la capacidad de juzgamiento de las acciones y actividades peligrosas con la conducción.

Así mismo frente a la conducción en estado de embriaguez el Ministerio de Transporte en el manual de infracciones de tránsito (Resolución 3027 de 2010) ha manifestado: "La conducción de vehículos se considera una actividad de alto riesgo, por ende se requiere necesariamente una perfecta coordinación de los órganos sensoriales y motrices, la que se ve afectada por la influencia de la ingestión de alcohol y sustancias alucinógenas, disminuyéndose la capacidad psicomotora, la visión y el comportamiento requerido para una conducción segura, aumentando la probabilidad de que suceda un accidente de tránsito."

Es de anotar que es responsabilidad de la administración controlar y sancionar este tipo de conductas para evitar accidentes teniendo claro que ejercer la actividad de conducción bajo los efectos del licor, incrementa exponencialmente los riesgos para las personas y las cosas; es por esto que ante este hecho no se puede tener una actitud negligente porque se estaría omitiendo un deber legal.

De todo lo expuesto es de recordar que la conducción de un vehículo automotor es de por sí, una actividad riesgosa, pero el riesgo se incrementa en altas proporciones cuando la persona que la desarrolla no se encuentra en óptimas condiciones.

CASO PARTICULAR

En el asunto sub-examine debe señalarse en primera medida que el accionado en su versión libre indico en la relación con los hechos previos a la imposición del comparendo lo siguiente: "PREGUNTADO: Sírvase manifestar al despacho si usted era el conductor del vehículo de placas MLT382, el día del comparendo.- RRESPONDIO: Si.- Al conductor se le exhortó para que haga un relato claro y preciso de los hechos ocurridos y MANIFESTO: Pues yo venía en el carro con mi hija y mi cuñada, entonces unos agentes

INSPECCION CUARTA DE TRANSITO Y TRANSPORTE **RESOLUCION.343-2018**

de la policía nos pararon disque pa una requisita, entonces yo me baje normal, me pidieron los papeles del carro y mi cedula yo se los pase, dentro del carro yo tenía una machete para la finca y me lo sacaron de ahí, entonces yo les dije que porque me los sacaban?, ellos se pusieron groseros se pusieron a insultar a mi hija y en ese momento llamaron a tránsito, como a los 15 minutos llevo el de tránsito y los policías le entregaron mis documentos al señor de tránsito y este me dijo que si podía hacer la prueba de alcoholemia porque me veía en estado de embriaguez, el saco un cosito de una bolsa y la rompió me dijo que soplara, yo soplé y después me dijo que tenía que volver a soplar otra vez, volví y soplé y después me dijo que tenía que volver hacer otra segunda o tercera prueba, yo si venia tomado pero no muy alicorado, iba hacer la segunda prueba y en esas tuve un altercado con el agente de policía el motorizado, nos fuimos a golpes ya se me tiraron todos me aporrearón y me tiraron a la patrulla, no sé ni cómo firme el papel o el comparendo. Ya no es nada mas.- PREGUNTADO: Sírvase decir al despacho cuantas veces fue requerido por el agente de tránsito en la parte operativa para que permitiera realizar la segunda prueba (contraprueba).- CONTESTO: Una sola vez.- PREGUNTADO: Manifieste al despacho si usted ha sido sancionado anteriormente por conducir vehículo automotor bajo los efectos de bebidas embriagantes.-CONTESTO: No señor para nada.- PREGUNTADO: Teniendo en cuenta su respuesta anterior como explica usted que en su historial de conductor, aparezca haciendo un acuerdo de pago el 13 del mes ocho del 1995, por conducir vehículo en estado de embriaguez.- CONTESTO: Resulta que en ese tiempo yo tuve un anónimo a mí se me robaron mi licencia y mi cedula eso lo conoció la Fiscalía novena seccional por un anónimo.- PREGUNTADO: Reza en las observaciones del comparendo que se investiga en este caso "Conductor en estado de embriaguez. Prueba 1 test 0576 valor 209 y prueba 2 test 0577 error 05 vold se negó a continuar" Que tiene para decir con relación a estas observaciones.- RESPONDIO: Pues ese no el hecho de que me negué pues yo no me negué solo tuve un altercado con el policía, eso fue lo que paso.-PREGUNTADO: Manifieste al despacho si, teniendo en cuenta que según el comparendo No. 21671156 de fecha 02 de Diciembre de 2018 y como reza el parágrafo tercero del art 5º de la ley 1696, que reza "Al. Conductor del vehículo automotor que pese a ser requerido por las autoridades de tránsito, con plenitud de garantías no permita la realización de las pruebas físicas o clínicas a que se refiere la presente ley se le cancelara la licencia, se le impondrá una multa correspondiente a 1440 s. m.l. d. v. y procederá la inmovilización del vehículo por 20 días hábiles" acepta la sanción que en ella se estipula? CONTESTO: **No pues me dejo sin palabras.**- PREGUNTADO: Manifieste al Despacho que pruebas tiene para aportar a la audiencia a la audiencia: RESPONDIO: Mi testimonio, el de mi hija de nombre MANUELA OSORIO SALAZAR y mi cuñada MARIA MIREYA SALAZAR, que se encontraban conmigo en ese momento.- PREGUNTADO: Manifieste al despacho que más tiene para agregar corregir o enmendar a la presente declaración.-CONTESTO: No nada mas.-solo la entrega del vehículo de placas MLT382. A lo cual el despacho accede y se hará la entrega en el día de mañana 06 de diciembre del presente año. El despacho ordena citar de oficio al agente de tránsito MIGUEL ANGEL SANABRIA ARMERO, para el día 05 de febrero de 2019 a las 4:00 de la tarde. Lo decidido de esta audiencia se notifica en Estrados, se lee y firma por quienes en ella intervinieron siendo las 10:10 de la mañana.**(Resaltado y Subrayado Fuera del Texto original)**

ESTUDIO DEL CASO CONCRETO

Que para resolver se considera:



ALCALDÍA DE MANIZALES
Calle 19 N. 21 - 44 Propiedad Horizontal CAM
Teléfono 887 97 00 Ext. 71500
Código postal 170001
Atención al cliente 018000 968988
① Alcaldía de Manizales ② Ciudad Manizales
www.manizales.gov.co

**Más
Oportunidades**

INSPECCION CUARTA DE TRANSITO Y TRANSPORTE RESOLUCION.343-2018

Cuando una persona pese a ser requerida, no acceda o no permitan la realización de la prueba de alcoholemia las autoridades de control operativo de tránsito, adelantaran el siguiente procedimiento:

- Elaborar, notificar y entregar copia de la orden de comparendo por la infracción F y precisar en la casilla de observaciones del comparendo que la persona requerida no se dejó realizar la prueba de embriaguez solicitada por la autoridad de tránsito competente. En tal caso, la constancia consignada en el campo de observaciones bastara como prueba de que la persona se reusó a permitir la realización de la prueba, no obstante la autoridad en vía, podrá hacer uso de cualquier otro medio probatorio, incluyendo los técnicos o tecnológicos, que permitan **demostrar que el presunto infractor se rehusó a la realización de la prueba de alcoholemia.**
- Hacer efectiva la retención preventiva de la licencia de conducción.
- Realizar la inmovilización del vehículo y trasladar al patio oficial o parqueadero autorizado.

Se aclara que la orden de comparendo se realizó por el código de infracción F; Parágrafo 3 de la ley 1696 de 2013, el cual corresponde a: **"Parágrafo 3. Al conductor del vehículo automotor que pese a ser requerido por las autoridades de tránsito, con plenitud de garantías, no permita la realización de las pruebas Físicas o clínicas a que se refiere la presente ley o sedé a la fuga, se le cancelará la licencia, se le impondrá multa correspondiente a mil cuatrocientos cuarenta (1440) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes SMDLV) y procederá la inmovilización del vehículo por veinte (20) días hábiles"**

Ahora bien, adentrándonos en el fondo de la cuestión a tratar, es adecuado recordar la norma jurídica de imputación, la cual establece expresamente la conducta y el sujeto pasivo de la sanción véase entonces que el parágrafo 3 de la ley 1696 de 2013, el cual corresponde a: **"Al conductor del vehículo automotor que pese a ser requerido por las autoridades de tránsito, con plenitud de garantías, no permita la realización de las pruebas Físicas o clínicas a que se refiere la presente ley o sedé a la fuga, se le cancelará la licencia, se le impondrá multa correspondiente a mil cuatrocientos cuarenta (1440) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes SMDLV) y procederá la inmovilización del vehículo por veinte (20) días hábiles"**, es claro y se detiene en dos supuestos

- El conductor: (sujeto pasivo) del vehículo automotor que pese a ser requerido por las autoridades de tránsito con plenitud de garantías.
- No acceda o no permita: (conducta), la realización de las pruebas Físicas o clínicas a que se refiere la presente ley o sedé a la fuga, se le cancelará la licencia, se le impondrá multa correspondiente a mil cuatrocientos cuarenta (1440) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes SMDLV) y procederá la inmovilización del vehículo por veinte (20) días hábiles.

Analizando minuciosamente la declaración rendida por el señor **JOSE WILLIAM OSORIO TORO** y lo apreciado en el disco compacto aportado como material probatorio por el Agente de Tránsito, donde se

INSPECCION CUARTA DE TRANSITO Y TRANSPORTE RESOLUCION.343-2018

evidencia como en reiteradas ocasiones, el señor Agente de Policía de Tránsito en la parte operativa le solicita en forma respetuosa que permita la realización de la prueba técnica de embriaguez y es claro para este Despacho que el investigado **NO** permitió la realización completa del procedimiento.

En las prueba filmográfica del procedimiento realizado al presunto contraventor; se evidencia de manera palmaria que al señor **OSORIO TORO**, a quien se le ve solo , se le explico el procedimiento en el que se le menciona la Ley 1696 de 2013 y se le brindo un trato amable, cortés y respetuoso, donde se le requirió en varias oportunidades que permitiera la realización de la prueba técnica de embriaguez con el aparato alcohosensor debidamente calibrado y con todas las garantías procedimentales y de asepsia, lo que para este Operador Jurídico da certeza de la comisión de la infracción codificada como F. dentro de la Ley 1696 de 2013.Paragrafo Tercero de la misma.

Lo cual se confirma con lo declarado bajo la gravedad del Juramento por parte del Agente de policía de Tránsito en la parte operativa MIGUEL ANDRES SANABRIA ARMERO, cuando manifestó: "Me encontraba ejerciendo el control espacio público y recorrido sobre la ciudad de Manizales, cuando la central de radio, me reporta de que llegue a la calle 21 con carrera 19, al frente del Rokasol, que llegara apoyar los compañeros del cuadrante que al parecer tenían un conductor en estado de embriaguez, cuando llego al lugar de los hechos, se encontraba el intendente JEFE VALENCIA con dos cuadrantes más, me entregan los documentos del vehículo que se encontraba en el sitio y del conductor del mismo, procedo a llamar al conductor para explicarle el procedimiento, realizando la lista de chequeo y la entrevista al señor conductor JOSE WILLIAM OSORIO TORO, en el momento de hacerle las preguntas que si había fumado en los último 15 minutos, me contesto que sí y que si había eructado en los últimos 15 minutos y él me contestó que de pronto, se le otorgó los 15 minutos ya que el ciudadano manifiesta haber fumado, después de este tiempo procedo a realizarle la prueba de embriaguez, antes de iniciar con esta, le explico cómo debe soplar, el ciudadano sopla en el cual le marca 2.09, le explico de que vamos a esperar unos minutos entre 5 y 10, para realizarle una contraprueba para ver si le baja o sigue estable, transcurrido dicho tiempo se le realiza la segunda prueba en el cual sopla indebidamente, la primera vez de la segunda prueba, se le explica que debe soplar bien y la segunda vez de la segunda prueba lo hace indebidamente, nuevamente, le procedo a explicar otra vez que si no sopla correctamente como se le explica, va bloquear el alcohosensor, el cual se aleja del lugar diciendo que no va seguir soplando más. En ese momento me quedo esperando que bote la tirilla de error, para llamar nuevamente al ciudadano y explicarle el procedimiento, pero el ciudadano agredió a los compañeros y no se pudo continuar con el procedimiento.-PREGUNTADO: Sírvase decir al despacho cuantas veces le solicito al señor JOSE WILIAM OSORIO TORO, que permitiera la realización correcta de la prueba técnica de alcoholemia?.. CONTESTO: Tres veces le solicite.-PREGUNTADO: Manifieste al despacho, como era el estado anímico del investigado al momento de usted solicitarle las pruebas?.- CONTESTO: Se le sentía tufo alcohólico, mientras entablábamos la Conversación.-PREGUNTADO: Manifieste al despacho que más tiene para agregar, corregir o enmendar a la presente declaración.- RESPONDIO: No nada más, solo que me ratifico en la orden de comparendo, realizado al señor OSORIO TORO. Se deja constancia que a esta audiencia no se hizo presente el

INSPECCION CUARTA DE TRANSITO Y TRANSPORTE RESOLUCION.343-2018

señor JOSE WILLIAM OSORIO TORO, quien estaba debidamente notificado de su continuación de fecha, hora y lugar ni justifico su inasistencia a la misma. En el estado e que se encuentra la presente. Se suspende para continuar con el fallo el cual pondrá fin a al presente instancia, la cual será el día 04 de abril de 2019 a las 3:00 de la tarde. Lo decidido de esta audiencia se notifica en Estrados, se lee y firma por quienes en ella intervinieron siendo las 4:50 de la tarde" R. y S.F.T.O.

Además de lo anteriormente explicado y con las imágenes del video, este Despacho denota inequívocamente que el señor **JOSE WILLIAM OSORIO TORO**, no permitió la realización completa de la prueba de embriaguez, ya habiéndose constatado que si era el conductor del vehículo de placas **MLT382** bajo los efectos de bebidas embriagantes el día de los hechos y pasando por alto las indicaciones dadas por el Agente de Tránsito, evitando así que se evidenciara un resultado de la presencia de etanol en la sangre, lo cual nos lleva inequívocamente a concluir que se tipifico la conducta "no permitir la realización de la prueba", situación está que contradice de manera clara la aseveración realizada por el investigado

Ante dicha situación, es preciso traer a colación el pronunciamiento de la Honorable corte constitucional, en Sentencia de Constitucionalidad C 633 de 2014, donde se indicó lo siguiente, en relación al alcance del párrafo tercero del Artículo 152 del código nacional de tránsito.

(...) El examen detenido del párrafo demandado permite precisar varios aspectos. En primer lugar, (a) la norma tiene como propósito establecer una prohibición de desatención o desobediencia de las instrucciones impartidas por una autoridad pública. Su objetivo no consiste en sancionar la conducción de vehículos bajo el efecto del alcohol. Este último comportamiento se encuentra sometido a prohibiciones específicas que toman en consideración los niveles de alcohol presentes en el cuerpo así como la reincidencia.

En segundo lugar, (b) la falta supone el previo requerimiento de las autoridades de tránsito. Tienen tal condición, entre otros, los organismos de tránsito de carácter departamental, municipal o distrital; la Policía Nacional a través de la Dirección de Tránsito y Transporte; y los Inspectores de Policía, Inspectores de Tránsito, Corregidores o quien haga sus veces en cada ente territorial.¹

En tercer lugar, (c) la conducta típica comprende dos formas posibles de actuación. De una parte, es posible que frente al requerimiento efectuado por la autoridad de tránsito el condenado no permita la realización de la prueba. Igualmente, la falta se configura cuando el conductor huye o escapa de las autoridades a las que les ha sido asignada la competencia para la práctica de la prueba. (NSFT)

Visto lo que antecede, fue la misma Corte Constitucional quien en dicho pronunciamiento contempló los dos supuestos de hecho y que consisten una vez efectuado el requerimiento por la autoridad de tránsito

Precedente de lo anterior, para este Operador Jurídico es sorprendente la exposición que brinda el señor **JOSE WILLIAM OSORIO TORO** dentro del proceso que cursa en este organismo de tránsito, toda vez que



ALCALDÍA DE
MANIZALES

ALCALDÍA DE MANIZALES

Calle 19 N. 21 - 44 Propiedad Horizontal CAM

Ello está señalado en el artículo 3º de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 28 de la Ley 1383 de 2010.

teléfono 867 97 00 ext. 71506

Código postal 170001

Atención al cliente 018000 968988

📍 Alcaldía de Manizales 📍 Ciudad Manizales

USO OFICIAL - ALCALDÍA DE MANIZALES www.manizales.gov.co

Más
Oportunidades

INSPECCION CUARTA DE TRANSITO Y TRANSPORTE RESOLUCION.343-2018

sostiene que no permitió la prueba por un altercado con otro Policía, omitiendo la orden de la Autoridad de Tránsito en la parte operativa de permitir la realización completa de la prueba técnica.

Vista la declaración del señor **JOSE WILLIAM OSORIO TORO**, se puede establecer efectivamente y de manera inequívoca, la realidad de los hechos, en cuanto a quien tenía la calidad de conductor el día del suceso pues cuando se le pregunta "Sírvese manifestar al despacho si usted era el conductor del vehículo de placas MLT382, el día del comparendo.- RRESPONDIO: Si" "(...)"

Por lo tanto en este caso, dicha calidad la ostentaba el señor **JOSE WILLIAM OSORIO TORO**, quien se encontraba conduciendo el vehículo de placas **MLT382** y de esta manera se configura el **primer** presupuesto de la descripción típica.

Observa esta instancia que el accionado, al ser requerido por el Agente de tránsito, encargado de la práctica de la prueba de alcoholemia, previa plenitud de las garantías y buen trato del operario del tránsito, no obstante ello, el investigado, se negó a realizar la prueba completa de alcoholimetría, con un equipo alcohosensor debidamente calibrado y a quien en varias veces se le explico, Configurándose el **segundo** presupuesto de la ley 1696 de 2013.

Se dan pues los fundamentos de orden legal para declarar la responsabilidad contravencional del Señor **JOSE WILLIAM OSORIO TORO** haciéndose por lo tanto acreedor a una sanción de carácter pecuniaria. Resaltándose que las justificaciones no solo deben alegarse, sino probarse y en este caso el señor **JOSE WILLIAM OSORIO TORO** en nada logró desvirtuar las imputaciones hechas por la Autoridad de Tránsito en la parte operativa, mediante la orden de comparendo Nro.17001000000021671156 del 02 de Diciembre de 2018 y codificada como F. **Acorde al Parágrafo Tercero de la Ley 1696 de 2013.** en el caso sub-examine. Por el contrario confirman su comisión, pues efectivamente no permitió la realización de la prueba en forma adecuada cuando fue requerido por la autoridad de tránsito en la parte operativa.

El Artículo 136 del Código Nacional de Tránsito (modificado por el Artículo 24 de la Ley 1383 de 2010 y por el artículo 205 del Decreto Nacional 019 de 2012), perteneciente al Capítulo IV sobre actuación en Caso de imposición de comparendo, define el procedimiento que se debe seguir ante la notificación de una orden de comparencia, procedimiento que en todo caso fue el aplicado en el caso que nos ocupa, lo que indica que se cumplió la ritualidad establecida en la ley.

Ahora bien, debe dejarse dicho que el Policía de Tránsito es un profesional idóneo, es así como la información por él plasmada en la orden de comparendo goza de conocimiento directo de las circunstancias, para lo cual, basta con acudir a lo señalado por la ley 1310 del 26 de junio de 2009, por medio de la cual, se unifican las normas sobre Agentes de Tránsito y Transporte y grupos de control vial de las entidades territoriales; precisando en todo caso que el mismo no tiene interés ni directo ni indirecto en las resultas del proceso:

INSPECCION CUARTA DE TRANSITO Y TRANSPORTE RESOLUCION.343-2018

Agente de Tránsito y Transporte **Modificado Artículo 2º Ley 1310 de 2009:** Todo empleado público investido de autoridad para regular la circulación vehicular y peatonal, vigilar, controlar e intervenir en el cumplimiento de las normas de tránsito y transporte en cada uno de los entes territoriales.

Artículo 3º. Profesionalismo. La actividad de Agente de Tránsito y Transporte es una profesión y como tal deberán recibir una formación académica integral acorde con su rango que permita una promoción profesional, cultural y social, con acento en la instrucción ética, moral, física, ecológica, de liderazgo y de servicio comunitario.”

Se desprende de igual forma que el agente de tránsito también tiene autoridad para regular la circulación vehicular, y que sus señales y órdenes priman sobre cualquier otra señal de tránsito, de ahí mismo que el artículo 111 Código nacional de tránsito establece:

PRELACION DE LAS SEÑALES. La prelación entre las distintas señales de tránsito será la siguiente:

Señales y órdenes emitidas por los agentes de tránsito.

Señales transitorias.

Semáforos.

Señales verticales.

Señales horizontales o demarcadas sobre la vía.

Sea la oportunidad para referirme sobre las garantías que consagra el procedimiento en temas de tránsito y en ese sentido es importante indicar que el Artículo 29 de la Constitución Política consagra las garantías necesarias para el desenvolvimiento de las actuaciones administrativas y judiciales, añadiéndose que se convierte en una manifestación del principio de legalidad, conforme al cual toda competencia ejercida por las autoridades públicas debe estar previamente señalada en la ley.

Precisamente, el Artículo 29 de la Constitución Política enuncia unas garantías mínimas, para que el asociado asegure un resultado equitativo y justo dentro del proceso, entre otras encontramos, que el debido proceso se aplicara a todas clase de actuaciones judiciales y administrativas, nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa; la favorabilidad en la pena; derecho a la defensa y a presentar pruebas.

Visto lo anterior, se deduce que es la misma Constitución Política la que prevé el cumplimiento de las leyes y la responsabilidad al no ser acatadas, lo que para el caso en comento se traduce en que las disposiciones establecidas en el Código Nacional de Tránsito, no pueden ser trasgredidas, so pena de hacerse acreedor a las sanciones allí descritas. De lo anterior se deduce inequívocamente que al accionado no se le han violado derechos o garantías como lo ha querido demostrar a lo largo de la actuación administrativa.



INSPECCION CUARTA DE TRANSITO Y TRANSPORTE RESOLUCION.343-2018

contradicción, pues goza de la posibilidad de controvertir las pruebas en audiencia pública y acatar las decisión de fondo mediante los recurso procedentes.

Así las cosas, este Despacho debe decir que los argumentos esbozados por el investigado ,no tienen vocación de prosperidad; toda vez que la conducta aquí investigada se encuentra contemplada en un norma expedida por el Congreso de la Republica la cual fue debidamente promulgada entendiéndose por promulgación un acto formal y solmene a través del cual se atestigua la existencia de una ley, ordenándose hacerla cumplir de una forma imperativa; en otras palabras la promulgación es el acto consistente en dar conocimiento público del contenido de la ley, u otra norma jurídica a la ciudadanía, **por lo que su conocimiento es obligatorio para todos los ciudadano máxime para aquellos sobre los cuales recae la conducta típica**, como lo es un conductor y en consecuencia, la conducta desplegada por el señor **JOSE WILLIAM OSORIO TORO**, viola flagrantemente lo estipulado en la **Ley 1696 de 2013, Parágrafo 3.**

Ahora bien, el deber de este Despacho no se agota en decretar la práctica de las diligencias pedidas, o de las que considere necesarias para el establecimiento de la verdad, además debe hacer todo lo que esté a su alcance para que se puedan practicar; pues tan arbitrario es negarlas siendo conducentes, y en ese sentido es de expresar que todas las actuaciones realizadas desde la imposición de la orden de comparendo se cumplieron a cabalidad, lo que indica que se cumplió la ritualidad establecida en la ley y dentro del trámite contravencional este operador jurídico encontró probada la infracción de las normas de tránsito por parte del señor **JOSE WILLIAM OSORIO TORO**, quien el día 02 de Diciembre de 2018, no accedió o no permitió la realización de las pruebas físicas a efectos de determinar el estado de embriaguez.

Valga aclarar y sea la oportunidad para mencionar que el señalamiento realizado por el Policía de Tránsito esta hecho bajo la gravedad de juramento, y que valorada toda la actuación que se efectuó ante este organismo de tránsito no hay duda de la conducta contravencional a la normas de tránsito.

De lo anterior se infiere que para el caso en concreto el comparendo obra como indicio grave en contra del conductor, como quiera que dicha orden fue expedida por una autoridad competente, como testigo presencial de los hechos, bajo la gravedad de juramento; en ejercicio de sus funciones.

Así mismo la labor de los policías de tránsito ese enfoca a que las conductores accedan a cumplir el requerimiento hecho por las autoridades de tránsito para la realización de las pruebas físicas o clínicas orientadas a determinar la presencia de alcohol en el cuerpo de un conductor, y lo cual persigue una finalidad constitucional de alto valor y se justifica dado que su propósito consiste en controlar una fuente de riesgo para la vida y la integridad personal; cuando las personas adoptan la decisión de conducir vehículos automotores aceptan integrarse a una relación de especial sujeción respecto de las autoridades de tránsito que permite a estas prevenir y sancionar los comportamientos que pueden afectar o agravar la seguridad del tránsito.

INSPECCION CUARTA DE TRANSITO Y TRANSPORTE RESOLUCION.343-2018

imputado por parte del señor **JOSE WILLIAM OSORIO TORO**, conductor del automotor de placas **MLT382**, por ende están dadas las condiciones de hecho y de derecho, para imponer la multa que en consecuencia corresponde, a **1440** salarios mínimos diarios legales vigentes, **cancelación** de la licencia de conducción que pertenezca al señor **JOSE WILLIAM OSORIO TORO**,, así como cualquier actividad para conducir cualquier tipo de vehículo automotor, y la inmovilización del vehículo de placas **NAF915**, por el término de veinte (20) días hábiles.

En mérito de lo anteriormente expuesto el suscrito inspector sexto de tránsito y transporte de Manizales,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Declarar contraventor de las normas de tránsito al señor **JOSE WILLIAM OSORIO TORO**, identificado con la cedula de ciudadanía N° **75.065.824** expedida en Manizales -Caldas, por haber infringido lo dispuesto en el Artículo **21 literal E3** de la Ley **1383 de 2010**, código de infracción **E3** de la Resolución No. **3027 DE 2010** y ley **1548 del 05 de julio de 2012**, modificada por el Artículo 4° ley **1696 del 19 de diciembre de 2013**. Artículo 152 de la ley 769 de 2002 modificado por el Artículo 5° de la ley **1696 de 2013 Parágrafo 3**. Orden de comparendo No **1700100000021671156 del 02/12/2018**, en consecuencia se le sancionara al pago de la multa establecida, es decir con **1440 salarios mínimos diarios legales vigentes**

ARTICULO SEGUNDO: Cancelar la licencia de conducción del señor **JOSE WILLIAM OSORIO TORO**, por haber infringido lo dispuesto en el Artículo **21 literal E** de la Ley **1383 de 2010**, código de Infracción **E3** de la Resolución No. **3027 de 2010**, ley **1548 del 05 de julio de 2012**, modificada por el Artículo 4° ley **1696 del 19 de diciembre de 2013**. Artículo 152 de la ley 769 de 2002 modificado por el artículo 5° de la ley 1696 de 2013 **LITERAL F PARAGRAFO 3**, se le advierte al ciudadano que queda inhabilitado y por ende expresamente prohibido conducir todo tipo de vehículos automotores de acuerdo al Artículo 26 del Código Nacional de Tránsito, concordante con el Artículo 152, ibídem .

ARTICULO TERCERO: El rodante de placas **MLT382**, deberá quedar inmovilizado por el termino de **Veinte (20) días hábiles**, en los patios autorizados por la **SECRETARIA DE TRANSITO DE MANIZALES**, y en el caso de que el automotor haya sido entregado y no se encuentre inmovilizado se libran los respectivos oficios a la policía de tránsito y al cuerpo de agentes de tránsito de la ciudad de Manizales con el fin de que se inmovilice el vehículo para el cumplimiento de la sanción.

ARTICULO CUARTO: Remítase copia de esta resolución al Ministerio de Transporte para que sea incorporada al Registro Único Nacional de Tránsito.



INSPECCION CUARTA DE TRANSITO Y TRANSPORTE RESOLUCION.343-2018

ARTICULO QUINTO: Advertir que en virtud de lo regulado en los Artículos 134 y 142 del CNT, contra la presente resolución procede el recurso de **Reposición y Apelación** interpuesto y sustentado dentro de esta audiencia, o de conformidad con lo establecido en el parágrafo del Artículo 26 del Código Nacional de Tránsito, la sanción de suspensión o cancelación de la licencia de conducción se notifica en personalmente si el investigado o su Apoderado comparecen a la audiencia pública, en caso de no comparecer a la audiencia pública se notificara conforme a lo establecido en los Artículos 66 a 71 de la ley 1437 de 2011.

ARTICULO SEXTO: Para efectos legales se entenderá como resolución judicial la providencia que impone una pena de suspensión o cancelación de la licencia de conducción según el Artículo 153 del Código Nacional de Tránsito, concordante con el Artículo 454 del Código Penal.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Advertir al sancionado que la multa impuesta podrán hacerse efectiva a través de la jurisdicción coactiva, en el evento en que la misma no sea pagada voluntariamente por el sancionado a favor de la Secretaría de Tránsito del Municipio de Manizales, una vez quede ejecutoriada la decisión, constando así una obligación clara, expresa liquida y actualmente exigible; esto de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 140 y 159 del Código Nacional de Tránsito, concordados con los Artículos 98 y 99 de la ley 1437 de 2011 y el Artículo 469 de la ley 1564 de 2012.

ARTICULO OCTAVO: EJECUTORIADA esta providencia, remítase copia de lo decidido al sistema integrado de información sobre las multas y sanciones por infracciones de tránsito (SIMIT) con el fin de actualizar la información del infractor para el consolidado nacional y para garantizar que no se efectúe ningún trámite de los que son competencia de los organismos de tránsito en donde se encuentre involucrado el contraventor en cualquier calidad, así mismo hágase las anotaciones pertinentes en sistema local de infracciones de tránsito de la Secretaría de Tránsito de la Manizales (QX).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Manizales, a los cuatro (04) días del mes de Abril de 2019.



JORGE IVAN GARCIA ARCILA
Inspector Cuarto de Tránsito y Transporte

INSPECCION CUARTA DE TRANSITO Y TRANSPORTE

Manizales 04 de Abril de 2019

PROCESO:	PRIMERA INSTANCIA.
PRESUNTO CONTRAVENTOR:	JOSE WILLIAM OSORIO TORO
IDENTIFICACION:	CC. No .75.065.824
VEHICULO:	Automotor placa MLT382
COMPARENDO:	No. 17001000000021671156 del 02 de Diciembre de 2018.
AGENTE DE TRANSITO:	MIGUEL ANDRES SANABRIA ARMERO Placa Institucional No.173662
INFRACCION:	Literal F. Artículo 131 de la Ley 769 de 2002, modificado por el Artículo 4° Ley 1696 de Diciembre 19 de 2013. Artículo 152 de la Ley 769 de 2002 modificado por el Artículo 5° de la Ley 1696 de 2013. Parágrafo tercero
DILIGENCIA:	Continuación de audiencia pública Expediente 343-2018 Notificación de fallo mediante Resolución Nro.343 del 04 de Abril de 2019.

F. "Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas" "(...)"

Contra la presente Resolución procede el recurso de REPOSICIÓN ante el funcionario que la profirió, el cual deberá interponerse y sustentarse en la propia audiencia en la que se pronuncie Y/o el de APELACION, ante el Secretario de Tránsito y Transporte, los cuales deberán interponerse oralmente y sustentarse en la audiencia en que se profiera.

Constituido el Despacho en audiencia pública, el 04 de Abril de 2019 a las 03:00 P.M. Procede el Despacho a reiniciar y continuar la audiencia pública suspendida el día 05/02/2019 a las 04:50 P.M. con el fin de **DARLE A CONOCER Y NOTIFICAR EN ESTRADOS**, al señor **JOSE WILLIAM OSORIO TORO**, identificado con la C.C. 75.065.824 expedida en Manizales-Caldas del contenido de la Resolución **343 del 04 de Abril de 2019**, por medio de la cual se le imponen las siguientes sanciones: al pago de la multa establecida, es decir con 1.440 Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes. **2.** Cancelar la licencia de conducción del señor **JOSE WILLIAM OSORIO TORO**, por haber infringido lo dispuesto en el Artículo 21 literal E de la Ley 1383 de 2010, código de Infracción **E3** de la Resolución No. 3027 de 2010, ley 1548 del 05 de julio de 2012, modificada por el Artículo 4° ley 1696 del 19 de diciembre de 2013. Artículo 152 de la ley 769 de 2002 modificado por el Artículo 5° de la ley 1696 de 2013 **Parágrafo Tercero**, advirtiéndole al ciudadano que queda inhabilitado y por ende expresamente prohibido conducir todo tipo de vehículos automotores de acuerdo al Artículo 26 del Código Nacional de Tránsito, concordante con el Artículo 152, ibídem. **3.** El rodante de placas **MLT382**,

USO OFICIAL - ALCALDÍA DE MANIZALES

INSPECCION CUARTA DE TRANSITO Y TRANSPORTE

deberá quedar inmovilizado por el termino de **Veinte (20) días hábiles**, en los patios autorizados por la SECRETARIA DE TRANSITO DE MANIZALES, y en el caso de que el automotor haya sido entregado y no se encuentre inmovilizado se librarán los respectivos oficios a la policía de tránsito y al cuerpo de agentes de tránsito de la ciudad de Manizales con el fin de que se inmovilice el vehículo para el cumplimiento de la sanción.

A pesar de que el señor **JOSE WILLIAM OSORIO TORO**, fue debidamente notificado en Estrados, de esta continuación de audiencia y su finalidad, no se presentó en la fecha y hora señalada para la lectura de fallo, por lo tanto se *publicara el acto administrativo por aviso y se enviara copia del fallo a la dirección aportada por el investigado en el expediente*

Visto lo anterior y ante la inasistencia del investigado ante este Despacho procede a notificar por aviso la Resolución 343-2018 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA A LAS NORMAS DE TRANSITO". Al aviso se fija en los términos del Artículo 69 del CPACA.

CÚMPLASE



JORGE IVAN GARCIA ARCILA

Inspector Cuarto de Tránsito y Transporte.

USO OFICIAL - ALCALDÍA DE MANIZALES